

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, mayo 26 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 968

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00181-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Deycy Paola Muñoz Argote
Demandado: Eder Cristóbal Piamba Ruiz

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

La señora DEYCY PAOLA MUÑOZ ARGOTE, actuando a través de la apoderada judicial, instaure ante esta judicatura demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra de señor EDER CRISTÓBAL PIAMBA RUIZ.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. En orden a establecer la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto, debe indicarse si se presenta, en este caso, cualquiera de los eventos previstos en el artículo 28 (núm. 1 y/o 2) del CGP¹, y en caso afirmativo por cual opta la parte demandante.
2. En el acápite de pruebas de la demanda, indica que anexa poder, pero revisado los anexos aportados no se allegó tal documento en donde la demandante habilite a la abogada YAQUELINE DEL ROCIO MARTINEZ, para presentar la demanda y representarla en el litigio propuesto.
3. El poder que se allegue, debe cumplir con lo previsto en el artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que dispone “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*” Toda vez que en dicho documento omito indicar su dirección de correo electrónico.
4. Dicha dirección email que deberá ser la suministrada en el poder, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o página web del registro nacional de abogados URNA, acorde al art. 5° del decreto 806 de 2020.

¹ Domicilio del demandado o domicilio común anterior, mientras la demandante lo conserve

5. La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6°. del Decreto 806 de 2.020, que dispone *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

6.-Aparte de la dirección de correo electrónico del demandado, es necesario indicar también la dirección física, al tenor de lo previsto en el art. 82 No. 10 del C.G del P.

En vista de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley a la parte demandante, para que subsane la misma en los defectos que se han señalado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva a la apoderada YAQUELINE DEL ROCIO MARTINEZ, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 89 del día 27/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

p/Omar

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f045feae657c2a545e5975b8ad0419b85eea0a4c566a28be97c3ae17c346777e

Documento generado en 26/05/2022 09:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>